



**Recurso nº 1127/2018 C.A. de Illes Balears 77**

**Resolución nº 1125/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.S.L. en representación de COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., y por D. O.Z.H. en representación de AGLOMERADOS DE FELANITX, S.A., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación del “*Contrato de obras de demolición de parte de los edificios del Hospital Son Dureta*”, con Expte. SSCC PA 158/2018 y convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 9 de abril de 2018 el Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares (Conselleria Salut) aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato de obras de demolición de parte de los edificios del Hospital Son Dureta con número de expediente SSCC PA 158/18. El valor estimado del contrato se fijó en 3.709.949,71 €

**Segundo.** El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de junio de 2018. Seguido el procedimiento por sus trámites, presentaron oferta un total de dieciséis licitadores, de los cuales, abiertas las ofertas económicas, quince obtienen idéntica puntuación después de aplicar a los diferentes precios ofertados por cada uno de ellos la fórmula prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en



adelante PCAP). Ello hizo necesario, habida cuenta que todas ellas también ofrecieron la máxima reducción de plazo prevista (siendo este segundo criterio junto con el económico los únicos tenidos en cuenta en el Pliego para adjudicar el contrato) aplicar los criterios de desempate previstos en el PCAP, resultando finalmente propuesta como adjudicataria por acuerdo unánime de la mesa de contratación la UTE COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A. y AGLOMERADOS DE FELANITX, S.A., tal y como consta en acta de fecha 27 de septiembre de 2018.

**Tercero.** El 4 de octubre de 2018, la vocal de la mesa representante de la Intervención General de la Conselleria d'Hacienda i Administracions Públiques, pese a no haberse opuesto a la propuesta de adjudicación anterior, considera que la UTE propuesta como adjudicataria en cumplimiento de las normas establecidas en los Pliegos no es la que presenta la oferta económicamente más ventajosa, no cumpliendo por ello la propuesta con los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos públicos (art. 1 LCSP). En su escrito considera que aunque la fórmula estaba justificada y se ha aplicado correctamente, no ha resultado adecuada para la valoración de las ofertas, al otorgar la misma puntuación a ofertas con diferencias económicas entre ellas de 2.000.000 €, neutralizando así el valor de la oferta económica, sin que hubiera otros criterios técnicos a valorar. Asimismo, estima que el precio fijado para la ejecución de la obra ha resultado no ser adecuado a mercado.

**Cuarto.** A la vista de las anteriores consideraciones, el órgano de contratación revisó los cálculos que sirvieron de base para fijar el precio del contrato, ratificándose en su adecuación a mercado, no considerando adecuado modificar el presupuesto del contrato. No obstante, en cuanto a la situación creada con la aplicación de la fórmula que fija el Pliego para valorar la oferta económica, consideró el órgano de contratación que asistía la razón a la Intervención, habiendo resultado ineficaz y estéril la fórmula para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, razón por la que tomó la decisión de desistir del procedimiento mediante Resolución de 8 de octubre de 2018.

**Quinto.** Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A. (en adelante COPISA), una de las empresas que forman parte de la UTE que fue propuesta como adjudicataria antes de



que se adoptara el acuerdo de desistimiento. Considera esta mercantil que el art. 1 LCSP, única norma cuya infracción se cita para motivar el desistimiento, no es una norma de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, únicas por las que la Ley permite adoptar un acuerdo de desistimiento. Con base en ello, considera que se ha vulnerado por la resolución recurrida lo dispuesto en el art. 152.4 LCSP. A ello se añade que tampoco se ha justificado la vulneración del art. 1 LCSP, pues la oferta suscrita por la recurrente bajo compromiso de constitución de UTE está un 23% por debajo de lo presupuestado en el Pliego para la ejecución de la obra, por lo que no es cierto que infrinja los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos públicos, habiendo asimismo ofertado la máxima reducción de plazo posible. Finalmente se alega que el acuerdo de desistimiento vulnera el principio de igualdad entre los licitadores al haber actuado la Administración con arbitrariedad, al existir una fórmula objetiva en el PCAP y conocida por todos los dictadores para valorar la oferta económica que ahora ha de ser aplicada y respetada. Lo contrario, señala la recurrente, constituiría una arbitrariedad del órgano de contratación.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación motiva y fundamenta la actuación de la Administración hasta que se adopta el acuerdo de desistimiento con base en el oficio que remitió al órgano de contratación la Intervención una vez realizada la propuesta de adjudicación. Tras la recepción de dicho oficio se comprobó la ineficacia de la fórmula que contenían los Pliegos para valorar la oferta económica, tal y como puede comprobarse con un examen del expediente de contratación, en el que consta han obtenido idéntica puntuación diversas ofertas económicas muy diferentes entre sí.

**Séptimo.** El 12 de noviembre, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; sin que ninguna de ellas haya evacuado dicho trámite.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** El recurso se interpone contra el acuerdo de desistimiento del proceso de licitación arriba indicado, acordado al amparo del artículo 152 de la LCSP, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto que se trata de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 64/2016, de 29 de enero, 1087/2015, de 27 de noviembre, 1029/2015, de 6 de noviembre, o 95/2015, de 30 de enero, declarando el Tribunal en esta última que, aunque *“la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación no están previstas expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal prevista en el artículo 40 del TRLCSP”*, procede considerar *“la renuncia o el desistimiento como actos administrativos que impiden la continuación del procedimiento de contratación, tal y como hicimos en las Resoluciones 318/2014, de 25 de abril; 263/2012, de 21 de noviembre; 2/2012, de 5 de enero,…”*).

En consecuencia, el acto es recurrible, estando -el contrato al que se refiere- incluido entre los previstos en el art. 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros.

**Tercero.** El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



*individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".* Habiendo interpuesto el recurso una de las empresas propuesta para ser adjudicataria con otra bajo compromiso de constitución en UTE, es claro que el acuerdo de desistimiento afecta a la esfera de sus derechos e intereses legítimos. A este efecto, el hecho de que concurriera a la licitación bajo compromiso de constitución en UTE con otra empresa no altera el interés legítimo que tiene en la licitación como afectada de la resolución recurrida en los términos que señala el precepto citado, tal como expresamente prevé el art. 24.2 del RPERMC: *"En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

**Quinto.** Entrando en el fondo de la cuestión debatida, COPISA interpone el presente recurso por considerar que el art. 1 LCSP, única norma cuya infracción se cita para motivar el desistimiento, no es una norma de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, únicas por las que la Ley permite adoptar un acuerdo de desistimiento. Con base en ello, considera que se ha vulnerado por la resolución recurrida lo dispuesto en el art. 152.4 LCSP. A ello añade que tampoco se ha justificado la vulneración del art. 1 LCSP, pues la oferta suscrita por la recurrente bajo compromiso de constitución de UTE está un 23% por debajo del precio presupuestado en el Pliego para la ejecución de la obra, por lo que no es cierto que infrinja los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos públicos, habiendo asimismo ofertado la máxima reducción de plazo posible. Finalmente alega la recurrente que el acuerdo de desistimiento vulnera el principio de igualdad entre los licitadores al haber actuado la Administración con arbitrariedad, al existir una fórmula objetiva en el PCAP y conocida por todos los dictadores para valorar la oferta económica que ahora ha de ser aplicada y respetada. Lo contrario, señala la recurrente, constituiría una arbitrariedad del órgano de contratación.



Por el contrario, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal motiva y fundamenta la actuación de la Administración hasta que se adopta el acuerdo de desistimiento con base en el oficio que remitió al órgano de contratación la Intervención una vez realizada la propuesta de adjudicación. Tras la recepción de dicho oficio se comprobó la ineficacia de la fórmula que contenían los Pliegos para valorar la oferta económica, tal y como puede comprobarse con un examen del expediente de contratación, en el que consta han obtenido idéntica puntuación diversas ofertas económicas muy diferentes entre sí.

Entrando en el fondo del asunto, el artículo 152 de la LCSP regula el desistimiento del procedimiento de contratación en los siguientes términos:

*“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*



5. *En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.*

El precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento.

La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado –al igual que el desistimiento– antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que *“se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que*



*se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.*

En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018.

Pues bien, visto el régimen jurídico aplicable al desistimiento, debe analizarse la validez del acuerdo adoptado en el caso objeto de esta Resolución. Estamos ante un supuesto de desistimiento acordado antes del acto de adjudicación por la concurrencia en el procedimiento de licitación de un defecto insubsanable que impide seleccionar la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, al no resultar diferencia de puntuación en aplicación de la fórmula prevista en el Pliego a ofertas de cuantía muy dispar.

Dispone el PCAP cómo se puntúa la oferta económica de los licitadores dentro del apartado B del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, señalando lo siguiente:

*“1.- PROPUESTA ECONÓMICA: se asignará la puntuación conforme a la siguiente fórmula (máximo 70 puntos):*

$$POi = MaxP \times \frac{1}{1 + e^{(10-1,23x\%Bi)}}$$

*Siendo:*

*POi: Puntos de la oferta que se valora.*

*MaxP: Puntuación máxima (70 puntos)*



*%Bi: Baja de la oferta a valorar, expresada en porcentaje sobre 100, respecto al mayor importe entre estos dos valores:*

*0'95 multiplicado por el precio de licitación*

*Oferta más alta*

*La puntuación se redondeará con 2 decimales aproximándose por exceso o por defecto al segundo decimal más cercano”.*

Pues bien, la eficacia de la fórmula anterior para valorar las ofertas económicas queda constatada en el propio expediente. Su aplicación a las distintas ofertas de los licitadores, con sustanciales diferencias de cuantía entre ellas, ha dado como resultado una puntuación idéntica. Ello ha determinado, ante la ausencia de otros criterios técnicos, y el hecho de que las licitadoras hayan ofertado igual reducción de plazo para la ejecución de las obras (con lo que han logrado también idéntica puntuación en el otro criterio objetivo de adjudicación) que la empresa propuesta como adjudicataria haya resultado de la sola aplicación de los criterios de desempate, sin que haya tenido relevancia alguna en su elección la baja económica que contenía su oferta. Precisamente por ello la Interventora vocal de la Mesa hizo llegar un oficio al órgano de contratación, considerando que dicha fórmula no otorgaba mayor puntuación a la oferta económica con precio más bajo, por lo que la licitadora finalmente propuesta como adjudicataria no era la que ofrecía una oferta económicamente más ventajosa para la Administración.

Comprobado este extremo por el órgano de contratación, y habida cuenta que el defecto apreciado es insubsanable (pues resulta de la estricta aplicación de la fórmula que recogen los Pliegos, ya inmodificables), ha optado por acordar el desistimiento del procedimiento de licitación. Ciertamente es que la motivación del acuerdo de desistimiento resulta mejorable, pues en el acuerdo solo se cita como infringido el art. 1 de la LCSP, en concreto los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos, artículo que, y en esto asiste la razón a COPISA, no se encuentra entre los preceptos que regulan las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación; si bien también lo es que la infracción que se pone de manifiesto en el acuerdo de desistimiento del art. 1 LCSP resulta de la aplicación de la fórmula que contiene el Pliego para valorar las ofertas económicas. Al

efecto, el acuerdo de desistimiento sí recoge expresamente que son los criterios de adjudicación (criterios que sí han de enmarcarse en las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación) los que incumplen los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos que han de regir la contratación pública.

Luego no es cierto que el acuerdo de desistimiento no se base en la infracción de normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, pues precisamente se fundamenta en que los criterios de adjudicación (que son la norma decisiva para resolver la adjudicación) infringen los principios que contienen el art. 1 LCSP.

Por lo demás, no puede acogerse la alegación de la empresa recurrente cuando alega que no es cierto que su propuesta infrinja los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos por ser su oferta inferior al presupuesto fijado por la Administración y haber ofertado el mayor plazo de reducción para la ejecución de las obras, pues estas circunstancias concurren en las ofertas presentadas por cualquiera de los licitadores que empataron en puntuación (todas ellas ofertaron, como no podía ser de otro modo, un precio inferior o igual al de licitación, y una reducción de plazo idéntica). Debe tenerse en cuenta que la oferta de la UTE propuesta como adjudicataria no contiene una oferta económica inferior a la de muchos del resto de los licitadores ni tampoco ofrece una mayor reducción del plazo en la ejecución de las obras que la que ofrecen dichos licitadores, con una oferta económica más baja. Y ello es debido a que el licitador que ha resultado propuesto como adjudicatario lo ha sido por la estricta aplicación de los criterios de desempate, dada la idéntica puntuación que su oferta ha obtenido frente a ofertas económicamente mucho más ventajosas que la de la UTE propuesta. Con ello, se ha demostrado la ineficacia de la fórmula prevista en los Pliegos para otorgar mayor puntuación a la oferta económicamente más baja, como hubiera sido lo lógico.

Siendo así, es evidente que los criterios de adjudicación no se adecúan, e infringen, los principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos. A ello debe añadirse que este defecto es insubsanable pues, como se ha expuesto más arriba, deriva de la propia aplicación de la fórmula que contienen los Pliegos, ya inmodificables.



Por lo demás, debe aclararse que (ante el hecho que recoge el recurso sobre que la fórmula ya había sido confirmada por el órgano de contratación como contenido obligatorio del Pliego ante una consulta de un licitador) el órgano de contratación no está vinculado por la respuesta que dio al licitador que formuló la consulta sobre cómo se resolvería el posible empate de puntuación en las ofertas económicas, remitiéndose entonces el órgano de contratación a la aplicación del Pliego y de los criterios de desempate establecidos en la cláusula 16.5 del PCAP. Es claro que entonces no se pudo anticipar el resultado de la aplicación de la fórmula ante ofertas tan dispares cuantitativamente, no existiendo por lo demás una vinculación al precedente administrativo, del que la Administración puede separarse en cualquier momento motivando el cambio de criterio (así se desprende del art. 35.1 c) de la Ley 39/2015), requisito de motivación que cumple el acuerdo de desistimiento objeto de recurso.

Por último, alega la mercantil recurrente que el acuerdo de desistimiento vulnera el principio de igualdad entre los licitadores al haber actuado la Administración con arbitrariedad. Ambas alegaciones deben ser desestimadas. La motivación del acuerdo de desistimiento en que los criterios de adjudicación infringen principios de control de gasto y eficiente utilización de los fondos públicos contemplados en el art. 1 LCSP impide apreciar arbitrariedad en la actuación administrativa, definida ésta como la injusticia del acto que se dicta absolutamente falto de motivación, sin un soporte racional y fundado en Derecho. Tampoco es cierto que el desistimiento acordado vulnere el principio de igualdad, al afectar por igual a todos los licitadores que han participado en el proceso de contratación. A este respecto, aun cuando el acuerdo de desistimiento se haya adoptado tras la propuesta de adjudicación, debe tenerse en cuenta que la decisión no lesiona los derechos e intereses legítimos de la recurrente, al haberse acordado antes de la adjudicación y, por tanto, antes de que sus expectativas se convirtiesen en derechos subjetivos reconocidos. Precisamente por ello no se le infiere como consecuencia del desistimiento un perjuicio real, al dejar intacta la posibilidad de que pueda ser adjudicataria del contrato en el nuevo procedimiento de licitación que en sustitución del extinguido se convoque.

Procede, por todas las razones expuestas, desestimar el presente recurso, como hicimos en nuestra Resolución 350/2018 en un caso similar, donde dijimos en el Fundamento de Derecho Sexto:



*“Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa se ha constatado por la entidad contratante en la fase final del procedimiento, que la defectuosa redacción de los Pliegos y, en concreto de su cláusula 12 al ponderar los criterios de adjudicación, produce el efecto indeseado de que, aplicándolos estrictamente, el contrato se adjudicaría a la oferta más costosa para la Mutua con costes absolutamente inasumibles para la misma, al haber utilizado la licitadora mejor puntuada el sistema de ofertar cargos del 0,0 % en todos los servicios, salvo en los vuelos nacionales que son precisamente los utilizados por la Mutua, razón por la que la entidad contratante ha entendido que ello supone un “vicio insubsanable” en la redacción de los pliegos que debe determinar su anulación de pleno derecho por contravenir los principios fundamentadores de toda licitación pública que debe estar siempre dirigida a la selección de la “oferta económicamente más beneficiosa para la Administración”, lo que no ocurre evidentemente en este caso.*

*Se aprecia, efectivamente, que las ofertas económicas relativas a los cargos por la emisión de billetes aéreos nacionales han sido:*

- Viajes Barceló S.L..... 4 €,*
- Nautalia Viajes S.L..... 3 €,*
- Viajes Halcón S.A.U..... 1 €, y*
- Viajes El Corte Inglés S.A..... 83 €*

*Ante esta situación, entiende este Tribunal que concurren claramente en este caso las circunstancias previstas por el art. 155.4 del TRLCSP de “infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato”, como son las relativas a la redacción de los Pliegos, pues la defectuosa redacción de la cláusula reguladora de los criterios de adjudicación y su ponderación conduce a un resultado claramente antijurídico como es la adjudicación del contrato a la oferta más antieconómica, vulnerándose así los principios de selección de la oferta económicamente más beneficiosa y los de control del gasto y eficiente utilización de fondos públicos establecidos por el artículo 1 del TRLCSP, pudiendo considerar que estamos en presencia de un caso de “fraude de ley” (artículo 6.4 del Código civil).*



*El órgano de contratación manifiesta en la resolución impugnada su intención de licitar un nuevo contrato, con rectificación de los pliegos. Por tanto, aunque formalmente califica dicha resolución como “de nulidad del expediente”, se trata en realidad de un desistimiento del procedimiento por la infracción no subsanable manifestada y justificada.*

*El recurrente solicita que se declare no ajustada a Derecho la Resolución 21 de febrero de 2018, se retrotraiga el procedimiento y se proceda a la adjudicación del contrato a su favor, por ser la oferta que ha obtenido la mayor puntuación.*

*El Tribunal entiende justificado el desistimiento del procedimiento que ha tenido lugar y, en base al principio de economía procedimental, no considera que el error en su calificación deba tener la consecuencia de retrotraer el procedimiento, sin perjuicio de que el órgano de contratación vuelva a licitar nuevamente el contrato (artículo 155.4, TRLCSP), por lo que procede desestimar el recurso.*

*El principio de economía procesal pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-).”*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.L. en representación de COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., y por D. O.Z.H. en representación de AGLOMERADOS DE FELANITX, S.A., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación del “Contrato de obras de demolición de parte de los edificios del Hospital Son Dureta”, con Expte. SSCC PA 158/2018 y convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares.



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.